

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 30 de Marzo de 1880.

NUMERO 631

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.

EMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre: su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la inserción de *piezas judiciales* que se remitan para su publicación en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga *veinte líneas* manuscritas, se debe pagar **un peso** (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará a **cinco centavos** (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de 16 palabras, y si excedieren de este número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme esa regla.

TODO VALOR DEBE REMITIRSE ADELANTADO

El Director,
JUAN N. VENERO.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol a las 6, 2 minutos. Se pone a las 6, 7 minutos. Sale la Luna a las 10, 30 minutos.

MARTES 30 de Pascua. San Quirino, mártir; San Régulo, primer obispo de Senlis; San Juan Climaco, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaria de Gobernacion.

Acuerdo.—Nombramiento.

Secretaria de Beneficencia.

Nombramiento.

Secretaria de Justicia.

Nombramiento.—Dictámen.

Secretaria de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

Provincia de Guanacaste.—Provincia de Alajuela.—Telegrama.

Revista Exterior.

Canal americano.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Marzo de 1880.

Apruébase el acuerdo dictado el día 27 de este mes por la Municipalidad de Alajuela, en el cual nombra Médico del Pueblo al Doctor Don Mariano Padilla; en consecuencia, cesa en el desempeño de aquel destino el Doctor Don Nazario Toledo.—Comuníquese.

De orden de S. E. el General Presidente,
El Secretario de Gobernacion,

MACHADO.

Palacio Nacional. San José, 29 de Marzo de 1880.

Admítase la renuncia que hace Don Juan Vicente Gutiérrez, del destino de Gobernador de la Provincia de Heredia; y para subrogarle, nómbrase a Don Manuel José Zamora Flóres, con la dotación establecida por la ley.—Comuníquese.

De orden de S. E. el General Presidente,
El Secretario de Gobernacion,

MACHADO.

El Señor Don Manuel José Zamora Flóres, prestó ayer el juramento de ley.

SECRETARIA DE BENEFICENCIA.

Nº 274.

Palacio Nacional.—San José, Marzo 24 de 1880.

Hallándose vacante la plaza de 2º Vocal en el Protomedicato de la República; nómbrase para desempeñarla al Señor Doctor Don Martin Bonnefil.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente,

CASTRO.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nº 276.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Marzo de 1880.

Nómbrase para Alcalde Suplente en la Comarca de Limón, a Don Antonio Rodríguez, en reemplazo de Don Sotero Buitrago, quien ha fallecido.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente,

CASTRO.

Continuacion del Dictámen de la Suprema Corte de Justicia.

LIBRO SEGUNDO.

Título VII.

Crímenes y delitos contra el orden de las familias, y contra la moralidad pública.

CAPÍTULO X.

Celebracion de matrimonios ilegales.

46.—Los dos incisos que forman el artículo 417, se han refundido en uno solo así:

“El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad, será castigado con reclusion menor en su grado máximo.”

Nada observa la Corte sobre el particular porque el pensamiento es el mismo que el del Proyecto; pero sí hace constar siguiendo a la Comision Redactora del Código de Chile (sesion 75) “que con la palabra válidamente se quiere manifestar que no debe castigarse el segundo matrimonio cuando el primero sea solo putativo, porque segun los principios adoptados en este Código, el que creyendo cometer delito no lo comete en realidad, no merece pena; y en este caso, si el primer matrimonio es nulo, debe subsistir el segundo en todo su vigor: falta pues la circunstancia que la ley persigue.”

Disposiciones comunes a los capitulos 1º, 3º y 4º del título 8º

47.—El Código español desenvuelve por completo la materia sobre responsabilidad civil, proveniente de delito en el título 4º del libro 1º: el chileno trata de ella en cada uno de los casos en que procede, como se ve de los artículos 327, 336, final del 337, 410 y 411, que corresponden respectivamente en el Proyecto a los artículos 360, 369, final del 370, 445 y 446. Habiéndose aceptado por las razones expuestas en el número 34, el capítulo único del título 4º del Proyecto, que corresponde al título 4º del Código español, considera la Corte por demas los referidos artículos que se ocupan de la responsabilidad civil, y por esto los ha suprimido.

Título IX.

48.—Los diversos delitos contra la propiedad de que trata este título, se han dividido en diez capítulos: los cinco primeros se ocupan del robo y hurto, esto es, de la apropiacion de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño: el sexto de la usurpacion, refiriéndose, como es sabido,

a una cosa inmueble ó derecho real: el sétimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, de las defraudaciones, estafas, incendio y otros estragos, y de los daños.

Hecha la debida distincion entre el robo y el hurto, el Proyecto señala las penas al primero de estos delitos, teniendo en consideracion no sólo su cuantía, sino tambien la clase de violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas que se emplea.

En cuanto al hurto, la base de su penalidad es el valor de la cosa hurtada, artículo 482.

Pero hay, ademas, circunstancias especiales que agravan ámbos delitos. Entre éstas, unas se refieren a la calidad del autor, ó al tiempo ó lugar en que se cometen, ó a los medios que acompañan a su ejecucion. (1)

Por razon del lugar, es que se ha castigado siempre con más severidad la especie de hurto conocida con el nombre de *abigeato*, pues no pudiendo vigilarse siempre el ganado en el campo, queda allí, como dicen los expositores, bajo la salvaguardia de la fé pública. Esta clase de hurtos pertenece a los que en algunas legislaciones se llaman *calificados*.

De acuerdo con estos principios está el artículo 486 del Proyecto, que define lo que es *abigeato*, y le impone las penas inmediatamente superiores en un grado a las señaladas por la ley; disposicion que se ha aceptado y que disipará la duda que presenta nuestro Código Penal vigente.

En efecto: segun el art. 620, el hurto que excede de quinientos pesos, merece dos a cuatro años de obras públicas: el de una caballería, aunque su valor no llegue a veinticinco pesos, seis a diez y ocho meses de la misma pena.—Pero si excediere de quinientos pesos, como hoy sucede con frecuencia, ¿cuál pena debe aplicarse? ¿La especial a esta clase de delito señalada en el artículo 622, ó la general a los demas hurtos? Aunque por las razones expuestas el legislador castiga con más severidad el *abigeato*, cuando se trata de la aplicacion de la ley penal, toda duda se interpreta a favor del reo. Siendo el valor de la cosa hurtada, en el Proyecto, la base de su penalidad, como queda dicho, esa duda desaparecerá por completo.

El artículo 486 se ocupa tambien en el mismo sentido del robo ó hurto de café. Las razones que

(1) Chaveau et Hélie, Théorie du Code Pénal.

sirven de fundamento para imponer mayor pena en el abigeato, son aplicables á aquellos delitos para cuya represion se han dado leyes especiales en proteccion á este ramo de agricultura que constituye la base principal de la riqueza del país.

CAPÍTULO VIII.

Estafas y otros engaños.

49.—El número 7º del artículo 508 castiga con las penas de presidio, reclusion ó confinamiento menores "al dueño de un inmueble ó derecho real embargados que los vende, aprovechándose de haberse omitido pedir oportunamente la anotacion preventiva, siempre que se inscriba la nueva enajenacion y surta sus efectos contra quien solicitó y obtuvo el embargo."

Como segun la Ley hipotecaria no basta que se haga el embargo sino que es preciso que se anote preventivamente en el Registro para que surta sus efectos contra tercero, ha ocurrido varias veces el caso de que el ejecutado venda su propiedad despues de embargada; que el comprador presente su escritura en el Registro ántes que el ejecutante su embargo; y que constituido así el deudor en insolvencia, haya perjudicado á su acreedor.

A proteger los derechos de éste tiende la disposicion de que se viene hablando; pero si se examina con detenimiento se ve que no llena su objeto.

No es la venta que haga el deudor lo que debe castigarse, sino la insolvencia en que se constituye para defraudar á virtud de una enajenacion maliciosa.

En efecto, si despues de decretado y efectuado el embargo de su finca, la vende y paga con su precio al que lo persigue con una accion personal, en nada se perjudica éste: el acto no es siquiera reprehensible, porque el acreedor no tenía derecho á la finca sino á determinada suma de dinero que recibe.

Ademas, la insolvencia fraudulenta del deudor puede provenir no sólo del contrato de venta sino de cualquiera otra enajenacion, lo mismo que de ocultacion de bienes, de dilapidacion de los mismos ó de alzarse con ellos. Los derechos del acreedor cuya proteccion se pretende y debe garantizarse contra la mala fé del deudor, serian burlados con facilidad á no tener más alcance la disposicion que se examina.

Pero el hecho está previsto y castigado ya, como en su verdadero lugar, en el capítulo "de las defraudaciones," artículo 505, que dice:

"El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores ó que se constituya en insolvencia por ocultacion, dilapidacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados."

"En la misma pena incurrirá si

otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados."

Por lo expuesto se ha suprimido el número 7º del artículo 508 que no es del Código chileno.

50.—Se ha suprimido igualmente el número 8º del artículo 508, que castiga con presidio, reclusion ó confinamiento menores "al dueño de beneficio que reciba café en medidas falsas," no porque el hecho no merezca pena, sino por considerarlo comprendido en el número 2 del mismo artículo, cuando el engaño proviene de aquel; y en el artículo 512, cuando sin su noticia lo verifica su mandador.

[Continuará.]

Rectificacion.

En la parte del Dictámen que se publicó en el Diario Oficial número 625, columna 5ª, Escala I, número 2, debe leerse:

2º.—Presidio en San Lúcas en su grado medio, ó interior mayor en su grado medio.

3º.—Presidio en San Lúcas en su grado mínimo, ó interior mayor en su grado mínimo.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Marzo 28.—El dia 26, á las 6 a. m. zarpó la Barca Inglesa "Costa-Rica Packet," con destino á Londres; del porte de 531 toneladas, 18 hombres de tripulacion y al mando de su capitán J. Cory. Carga: 11,700 sacos café.—Despachada por E. Rohrmoser & Cª

Marzo 28.—El mismo dia, á las 2 p. m. ancló la Barca Alemana "Johanne," procedente de la Union (Salvador,) del porte de 411 toneladas, 11 hombres de tripulacion, 7 dias de navegacion y al mando de su capitán Hercken. Sin carga; consignada á N. Peña.

Marzo 28.—El mismo dia, á las 2½ p. m. ancló la Barca Alemana "Johanne" procedente de Hamburgo y Londres; del porte de 466 toneladas, 11 hombres de tripulacion, 152 dias de navegacion, y al mando de su capitán Haverkanrp. Carga: 8,878 bultos varios; consignada á F. Esquivel & Cª

Marzo 28.—Ayer á las 12½ p. m. ancló el Pailebot Colombiano "Triunfo," procedente de David; del porte de 12 toneladas, 7 hombres de tripulacion, 7 dias de navegacion, y al mando de su capitán A. Teran. Consignado á su capitán.

Marzo 28.—Ayer, á la 1 p. m. fondó el Pailebot Colombiano "Darien," procedente de David; del porte de 16 toneladas, 5 hombres de tripulacion, 26 dias de navegacion, y al mando de su capitán M. Abrego. Carga: 38 novillos y 6 sacos maiz; consignado á P. Alvarado.

El pailebot "Triunfo," trajo de carga 19 novillos, 21 cerdos y 38 bultos carne salada.

Marzo 28.—El vapor Correo "General Guardia," zarpó para el Tendal hoy á las 10½ a. m., pasajeros: Emilio Márquez, Manuel Rico, Teófilo Dehriarte, Salvador Escamilla, Gertrudis Pizarro, Salvadora Vázquez, Rupertina Pizarro, Mardonio Victorio y Francisco Bastos.—Carga 50 libras.

Marzo 29.—El vapor Correo "General Cañas," regresó del Tendal hoy á las 4½ a. m., pasajeros: José González, Julian Quiros, Simon González,

Filiberto Rosáles, Leocadio Barrántes, Avelino González, Agapito Rosáles, Constanca Gutiérrez, Nicolas López, Francisco López, Manuel, Alberto y Vicente Fállas.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lunes 29.

1.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

2.—Habiéndose omitido en la sesion anterior disponer lo conveniente para averiguar si se ha cometido delito respecto de los hechos á que se refieren las diligencias certificadas, bajo los números 9 y 19, en la causa que sobre varios delitos, se sigue al ex-Juez Civil de la Provincia de Heredia, Don Raimundo Córdova, se acordó que por la Secretaria de este Supremo Tribunal se seque el testimonio respectivo y se entregue al Señor Magistrado Licdo. Don Vicente Sáenz, á fin de que siga la correspondiente instruccion, con la cual dará oportunamente cuenta á la Suprema Corte de Justicia.

3.—Se dió cuenta por el Señor Magistrado Corranza, con el resultado de la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el sábado pasado; y se acordó aprobarla.

4.—Se dió lectura á un oficio del Ministerio de Justicia, fecha 23 del corriente, comunicando el acuerdo por el cual se traslada al escribiente Don J. Diego Braun del Juzgado 2º Civil en 2ª Instancia de esta Provincia á este Tribunal, en reemplazo del amanuense Don Eduardo Beeche. Se acordó archivarlo.

5.—Se dió lectura á otro oficio procedente del mismo Ministerio, fecha 29 corriente, comunicando el nombramiento verificado en Don Antonio Ramirez, para Alcalde Suplente de Limon, en reposicion de Don Sotero Buitrago que murió y se acordó archivarlo.

6.—Se dió cuenta con una comunicacion del Señor Auditor de Guerra Accidental de la Provincia de Heredia, Don Pedro D. Dóbles, contraída á poner en conocimiento del Tribunal, para salvar su responsabilidad, haberle sido sustraída la causa que sigue contra Don Rosendo Segreda, por maltrato de obra é injuria; y se acordó archivarla.

[Continuará.]

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—Se aprobó el auto de sobreesamiento dictado en la instruccion contra el ex-Alcalde único de Santa Bárbara, por la no entrega de unos expedientes.

2.—Se admitió el recurso de súplica interpuesto por Don Pedro Hidalgo, en el juicio que sigue contra Don Ceferino Fernández.

San José, Marzo 29 de 1880.

El Secretario
N. GALLÉGO.

REMATES

A las doce del lunes doce del entrante mes de Abril, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de la casa del Juez que suscribe, los bienes siguientes:—Una parte proporcional á la cantidad de setecientos noventa pesos, diez centavos, en un potrero ó derecho de terreno equivalente á la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesos, en un terreno como de siete manzanas, de superficie en parte plana y en parte quebrada, dedicado como seis manzanas á pastos; y la otra parte á café y caña dulce, de figura irregular, sito en el barrio de Santo Tomas, distrito cuarto de esta Villa de Santo Domingo, Canton tercero de la Provincia de Heredia, lindante: al Norte, con propiedad del Señor José María

Montero, ántes, y hoy de sus herederos, por haber muerto, y Romualdo Bolaños y Rafael Arce: al Sur, río-Tibas en medio, con idem del Señor Juan Rojas, al Este, con idem de los herederos del finado Jesus Vargas; y al Oeste, con idem de los herederos del finado Agustín Acuña, valorado dicho derecho de terreno, por los peritos de la presente mortal, en cantidad de dos mil ochocientos pesos: y son coadjudicatarios, los herederos Eusebio Espinosa y Alvarez, Policarpo, Fernando y Pedro Arce y Alvarez, y Félix Sánchez y Alvarez (todos de calidades dichas) mayores de edad, agricultores los hombres, de oficio doméstico la mujer; y de este vecindario, el primero en cantidad de \$ 550-88 cs. la segunda, en la de \$ 477-88 cs., el tercero, en la de \$ 451-38 cs.; y el cuarto, en la de \$ 176-88 cs.; y el Señor Jesus Arce y Alvarez, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, como condecho, en cantidad de \$ 350-00 cs., cuyo derecho de terreno ántes deslindado, está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo quincuagésimo, folio cincuenta y nueve, finca número tres mil setecientos treinta y seis, inscripcion número dos, la parte que se vende pertenece á los bienes de la finada Ramona Alvarez y Rodriguez; y se venden á solicitud de partes interesadas para el pago de costas y quinto de dicha finada, en su mortal.—Quien quisiere hacer propuesta, preséntese que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Arbitro.—Santo Domingo, Marzo 29 de 1880.

JESUS ARCE.

Máximo Montero.—Rafael Argüello.

1.

A las doce del miércoles treinta y uno del corriente mes, se rematarán en la puerta de esta oficina, en el mejor postor, veintidos manzanas, ocho décimos de terreno de mala calidad y de superficie plana, cerrado en firme, destinado á pastos sin contener agua en su centro, y fue estimado por los peritos á tres pesos manzana, resultando sesenta y ocho pesos cuarenta centavos.—El citado terreno queda á cuatrocientas varas al Sur de esta Ciudad, y sus linderos son: al Norte, con potrero del solicitante: al Sur, con egidos municipales: al Este, con finca de Don Mercedes Loaiciga y potrero de Don Rafael Zelaya, camino de por medio; y al Oeste, con finca de Don José García, á cuya solicitud y de orden de este Juzgado, se vende el terreno descrito.—Quien quisiere hacer postura, ocurra el dia y hora señalados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada á derecho.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Liberia, á las tres de la tarde del diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.

MANUEL VEGA.

Ramon S. Flores.—A. Guillen. 1

A las doce del día treinta y uno del corriente mes de Marzo, se rematarán en este Despacho una casa y el solar en que está ubicada, situada en el paso de la Vaca de esta Ciudad, distrito segundo, Canton primero de esta Provincia, constante la casa como de ocho varas de frente por doce de fondo, cuyo tamaño no se determina en el título, y el solar del mismo frente que la casa, y como cuarenta varas ó poco más de fondo, lindante: al Norte, con casa y solar de Domingo Vargas, cuyo solar era ántes parte de esta misma finca: al Sur, con solar ántes de Ramona Valverde, hoy de Jesus Mata: al Este, calle en medio, con casa y solar de Cornelio Artavia, ántes de Don Joaquin García; y al Oeste, con casa y solar de Rafael Celedonio Carbajal, ántes de Ramona Josefa Zeledon y una hermana de ésta: cuya casa y solar, parte de finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo décimo noveno, folio cuatrocientos setenta y tres, bajo el número dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, "Oriental," inscripcion número uno, valorada en quinientos pesos.—Pertenece á la testamentaria de la Señora Lorenza Sáenz, y se vende á pedimento de interesados, por no admitir cómoda division entre los mismos. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada.

Juzgado 2º de esta Ciudad.—San José, Marzo 23 de 1880.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.
F. Bendaña.—Tomas Blanco.

1.

REGIMEN MUNICIPAL.

Informe que presenta el Inspector de Escuelas á la Ilustre corporacion Municipal del Canton de Heredia.—1880.

Señor Gobernador de esta Provincia.

(Conclusion.)

Liceo Central de niñas.

El dia primero de Diciembre pasé á verifi-

car los de las Escuelas del barrio de San Pablo.

El Liceo de niñas, dirigido por la Señora María Pérez, auxiliada por la Señora Amalia Pérez, presentó á exámen 70 niñas en un local tan sumamente reducido é incómodo, que á duras penas lograban las alumnas trasladarse de un lugar á otro.

Este establecimiento es de nueva creación. La mayor parte de las niñas han estado careciendo durante una gran parte del año, de libros y útiles, lo que hace que muchas estén apenas principiando en todas las asignaturas. Apesar de todo, el resultado de su exámen, fué calificado "Bueno."

Las Señoritas Pérez tendrán mejor oportunidad de probar su idoneidad en el corriente año, pues el Señor Gobernador está haciendo grandes esfuerzos por construir á la mayor brevedad una buena casa de enseñanza en dicho Distrito.

La Escuela de varones está bajo la dirección de Don Jesus Pérez, ayudado por Don Juan Pérez.

La seccion superior consta de 17 alumnos y las inferiores de 57. El exámen versó sobre las materias que expresa el siguiente programa.

- Lectura { 17 leyendo impreso y manuscrito.
8 decorado.
26 deletreando.
22 en conocimiento de letras.
- Escritura.—Cuadernos de Darnell.
- Aritmética { 3 en las cuatro primeras operaciones de Enteros.
3 multiplicando.
3 sumando.
3 escribiendo cantidades.
- Historia { Lecciones de memoria por Fleury
Sagrada y Moral y Zamacoiz.
- Doctrina Cristiana.—Por Ripalda.

El resultado de la primera seccion fué "Bastante bueno"; el de la segunda "Regular."

El día 2 se practicaron los de la Escuela y Liceo del barrio de Mercedes.

La Escuela de varones á cargo de Don Macedonio Hernández, y del ayudante Don Rafael Ramirez, consta de 69 alumnos.

Las asignaturas fueron las mismas que indica el programa anterior.—Lectura, Escritura, Aritmética, Moral y Doctrina Cristiana. En Aritmética 4 llegaron hasta la Division inclusive, 4 hasta la Multiplicacion y 7 en Numeracion. Tanto en ésta como en las demas asignaturas el resultado puede decirse que fué "Bueno."

El Liceo de niñas, dirigido por la Señora Doña Genoveva Orozco de H., contaba en el mes de Julio [cuando se practicaron las exámenes semestrales] 50 niñas, entre las cuales habia algunas bastante adelantadas para poder esperar que la Señora de Hernández diera un brillante exámen. Pero estas niñas se retiraron; unas por haber tenido que ausentarse sus familias; otras por haber cumplido la edad en que la Ley las dispensa de la obligacion de asistir á la Escuela. Estas fueron reemplazadas por otras que, principiaron á concurrir despues de muy adelantado el año. Apesar de todo, se nota que la Directora de este plantel se ha esmerado por corresponder á los deseos de la I. C. M. El resultado de su exámen fué calificado "Bueno."

El día 3 tuvo lugar el de la Escuela 2ª de varones del Distrito de San Rafael, dirigida por Don Pedro Cecilio Contreras.

Esta Escuela es de nueva creación.

Don Pedro Cecilio Contreras, se ha esmerado mucho en el cumplimiento de su deber y puede estar satisfecho de que no han sido vanos sus esfuerzos.

En Aritmética presentó 16 alumnos, de los cuales 6 resolvían problemas sobre la multiplicacion con bastante facilidad. En Lectura los 16 de la 1ª seccion decoraban bastante bien, usando con alguna propiedad de los signos de puntuacion. En las demas asignaturas que componian el programa, el resultado fué igualmente satisfactorio.

Este plantel consta de 46 alumnos.

El día 4 pasamos á practicar los exámenes del Liceo de niñas y Escuela 1ª de varones del Distrito de San Rafael. El primero, á cargo de las Señoritas Vicenta, Agueda y Maria Zumbado, consta de 88 alumnas. La primera seccion se compone de 23 niñas, y se examinaron en Lectura, Escritura, Aritmética, Nociones de Historia Universal, Historia Sagrada, Moral, Urbanidad y Doctrina Cristiana.

Las secciones inferiores, á cargo de las ayudantes Señoritas Maria y Agueda Zumbado, presentaron sus alumnas en Lectura y Doctrina Cristiana. Las niñas que componen estas dos últimas secciones, son casi todas muy pequeñas, razon por que sus Preceptoras se concentraron á sólo dos asignaturas.

La Directora de este Liceo es bastante competente.

El resultado del exámen fué "muy bueno."

La Escuela de varones, está bajo la dirección de Don Raimundo Chavarria, auxiliado de los Ayudantes Don Juan Camacho y Don Juan Chaverri.

Asistieron al exámen 99 niños. La seccion superior rindió un brillante exámen, demostrando no sólo la idoneidad de su Director, sino tambien el asiduo y constante trabajo con que se ha consagrado á su ministerio.

Los 17 niños que componen esta clase, res-

pondieron muy bien en todas las asignaturas contenidas en el programa. Todos obtuvieron muy buena calificacion.

La 2ª seccion, á cargo de Don Juan Camacho, estuvo tambien bastante buena, sintiendo no poder decir otro tanto de la 3ª que estuvo á cargo de Don Juan Chaverri. Esta consta de 50 alumnos.

El día 5 fueron practicados los de la Escuela de varones y Liceo de niñas de San Isidro, dirigida la primera por Don Francisco Carcache, y el segundo por la Señora Doña Mercedes Fonseca, ayudada de la Señora Anselma Fonseca.

Asistieron al exámen de la Escuela de varones 42 alumnos, contando la lista 72. Falta-ron, pues, 30.

El resultado de este exámen fué "Bueno."

Es digno de elogio el Señor Cura de aquel Distrito, Presbítero Don Jun Albo, quien, viendo la necesidad de un ayudante por ser muy crecido el número de alumnos, y llevado tambien de su entusiasmo por la instruccion pública, se prestó gustoso á ayudar al Señor Carcache sin remuneracion alguna.

El Liceo de niñas consta de 51 alumnas.—Está dividido en tres secciones. La superior, á cargo de la Directora, y las inferiores á cargo de la Ayudante. Las asignaturas son las mismas que figuran en el programa del Liceo de niñas de San Rafael.

En Aritmética, el resultado fué "Regular;" bueno en las demas asignaturas, principalmente en Doctrina Cristiana. Se exhibieron algunas labores de manos y costuras muy bien acabadas, entre ellas algunas obras, dedicadas á la Iglesia.

La casa de enseñanza de estos dos planteles es de las mejores. Fué construida bajo los auspicios del Presbítero Don Estéban Echeverri.

El día 15 tuvieron lugar los exámenes de las Escuelas del "Barrio de Jesus," y "Roble," ambas de nueva creación. La 1ª dirigida por Don Florentino Cortés, y la 2ª por Don Rafael Ramirez. La que dirige el Señor Cortés, consta de 37 niños, cuyo resultado fué "Regular."

Á la del "Roble" asistieron 15 niños y 13 niñas. Muy escaso fué el resultado. Si para el presente año no se reúne el número de alumnos que previene la Ley, creo que será necesario suprimirla, pues el Reglamento no autoriza esta clase de escuelas mistas.

El día 16 se efectuaron los del Distrito de Santa Bárbara. La Escuela de varones, á cargo de Don Rogerio Pérez y del Ayudante Don José Rosa Arias; y el Liceo de niñas, dirigido por la Señora Juana Cortés.

La seccion superior de la Escuela de varones, constante solo de 5 niños, dió un resultado bastante bueno. Las inferiores, constantes de 75 alumnos, dieron un resultado "Regular."

El joven Arias, no carece de aptitudes; pero me parece demasiado joven para el desempeño de su destino.

El Liceo de niñas consta de 49 alumnas; es de nueva creación y dió un resultado "Regular."

Se queja la Directora del poco empeño que se toman los padres de familia en proveer á sus hijas de los libros y útiles necesarios, lo mismo que de la poca puntualidad en la asistencia de dichas niñas.

La Escuela de Sarapiquí, no llena los requisitos de la Ley, pues han asistido á ella solo cuatro niños, y aunque existe en la Gobernacion una lista de 30, éstos están tan distantes unos de otros que no se podría obligarlos á asistir á la Escuela, á causa de los peligros á que se expondrían, sobre todo, en invierno.

Como se ve del presente informe, el estado de las Escuelas es en lo general satisfactorio. No tengo reforma alguna que proponer á la I. C. M. tocante á textos ni métodos de enseñanza; pues las acertadas disposiciones del Supremo Gobierno, sobre esta materia no dejan, á mi juicio, nada que desear. He hecho en tanto me ha sido posible por poner en práctica dichas disposiciones; empero, sino se ha logrado uniformar enteramente los textos ha sido, en primer lugar, por no haber llegado todavía á esta República, algunos de los mandados observar; y en segundo, porque el número de niños pobres es demasiado crecido para que la I. C. M. pueda, con sus cortos recursos, proveerles convenientemente de los libros y útiles necesarios.

En muchas de las escuelas, el mobiliario es demasiado escaso. Durante el año próximo pasado en casi todas las casas alquiladas, la mayor parte del mobiliario ha pertenecido al dueño de ellas. El Señor Gobernador tiene ya conocimiento de estas y otras necesidades, y está trabajando, con su acostumbrada actividad, para remediarlas en cuanto sea posible.

Hay en la Provincia un número bastante de escuelas privadas, que no dejan de contribuir en gran manera á que no se puedan hacer efectivas las disposiciones del Supremo Gobierno, sobre la asistencia obligatoria.

No opino por la supresion de esos planteles, pues son de grande utilidad siempre que estén provistos de maestros competentes; pero me parece que la I. C. M. tiene el derecho de vigilarlos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4º del Reglamento de Instruccion Pública. Además sería necesario exigir que di-

chas escuelas privadas pasaran mensualmente la lista de fallas, como lo hacen las escuelas públicas, y en ningún caso eximiras de la obligacion de rendir exámenes á fin de año.

Es muy considerable el número de niños que se hallan en aptitud de asistir á las escuelas, sobre todo en este Centro.—La fundacion de una Escuela 2ª de varones en esta Ciudad, sería, pues, tan necesaria como la del Liceo de niñas, de que me he ocupado ya detenidamente.

Concluyo mi informe manifestando á la I. C. M. mi anhelo por el adelanto de la instruccion de la juventud hereditaria. Si mis escasas fuerzas me lo hubieran permitido, talvez habria hecho algunas indicaciones concernientes al mejoramiento de la instruccion primaria en esta Provincia; pero ¿qué podría decir que no hubiera previsto ya el ilustrado Jefe de la Nacion, convencido, como lo está, de que la instruccion de la juventud es la base cardinal del porvenir de los pueblos?

Heredia, Marzo 1º de 1880.

El Inspector de Escuelas.
RAFAEL ODRIO.

Jefatura Política de Aténas.

Con fecha 24 del corriente han sido depositados por esta autoridad, un buey negro, con pintas blancas, enchapado y marcado en la aca izquierda, y una vaquilla overa de negro y blanco, mostrenca.

El que se considere con derecho á alguno de estos animales, ocurran á esta Jefatura á legalizarlo en el término de ley.

Marzo 27 de 1880.

J. MÁRCOS SOLÓRZANO.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público, durante la presente semana son las siguientes:

San José.—La del "Comercio."—Calle de la Catedral.

Cartago.—La del Doctor Don Domingo Wangüemert.

Heredia.—La de los Doctores Flóres.

Alajuela.—La del Doctor Don Carlos Silva.

Puntarenas.—La del Doctor Don José de Frias.

San Ramon.—La de Don Jesus Monge Tréjos.

Grecia.—La de "Grecia."

REVISTA INTERIOR.

Provincia de Guanacaste.—El Señor Gobernador de esta Provincia comunica, con fecha 25 del corriente, lo que sigue:

"Desde el 29 del mes pasado se inauguró en esta Ciudad el alumbrado por medio del petróleo, reemplazando al antiguo y deficiente sistema de las velas esteáricas, sobre el que presenta las ventajas de producir una notable economía, y de ser más apropiado para llenar el objeto á que está destinado.

El 22 del presente mes quedaron terminados los trabajos del puente del Salto, á dos y media leguas de esta Ciudad, en el camino que conduce á Bagaces.—Este puente, de notoria utilidad para todos los que continuamente vienen de Puntarenas, ó van á esa Ciudad, ha sido hecho todo de nispero y pochote, que son las maderas que se reconocen como mejores para esta clase de trabajos.

Las vigas que se le han puesto, tienen media vara de ancho, y catorce pulgadas de grueso.—La longitud es de veintiuna varas, su ancho de cinco varas, y tiene una altura de ocho varas sobre el nivel del agua.

El costo total de la obra asciende á descientos pesos (\$ 200), segun consta de los presupuestos cubiertos por la Tesoreria municipal.

Tan pronto como termine la Semana Santa, se empezarán los trabajos en el puente de esta Ciudad y en el Rastro; para ambas obras hay ya preparado el material suficiente, para que aquellos puedan ser emprendidos sin tropiezo alguno."

Provincia de Alajuela.—Con fecha 23 del corriente, dice el Señor Gobernador, lo que sigue:

"S. E. el Señor General Presidente, despues de haber permanecido cuatrodías en esta Ciudad, y sin reponerse completamente de la indisposicion que ha sufrido, siguió hoy á las 3½ p. m., para la Barranca, con objeto de inspeccionar los trabajos del Ferro-carril del Pacífico, y sobre todo, del gran puente de hierro que sobre el rio que lleva aquel nombre, debe colocarse en breve. Acompañan á S. E. unos tres ó cuatro amigos y un ayudante.

El martes 23 de este mes principiaron los trabajos de zanjas para la cañería de esta poblacion, y mañana comenzará la colocacion de tubos, todo bajo la direccion del ingeniero Don E. T. Moller, contratado al efecto por la Honorable Corporacion Municipal; de manera que dentro de pocas semanas, será conducida el agua hasta la plaza principal, y seguidamente se repartirá la tubería por todas las calles para suministrarla á todos los que han tomado y tomarán pajas de agua.

La salud pública continúa siendo inmejorable, no desmintiéndose la justa fama que tiene esta poblacion de tener un clima templado y muy saludable.

Las funciones religiosas de la semana mayor, han terminado, y pocos años se ha visto concurrir á los templos y á las procesiones un número tan considerable de fieles, en términos de estimar algunos que en la procesion del viernes, no había menos de cuatro á cinco mil personas.

En todos los Cantones de esta Provincia se preparan para la apertura de las escuelas de los barrios, algunas de ellas en locales edificados por el entusiasmo de los vecinos, por medio de suscripciones voluntarias.

Dentro de pocos dias comunicaré nuevas noticias; por ahora no ocurre nada desagradable en toda la Provincia.

Telegrama.

Alajuela Marzo 29. de 1880.—Hoy se ha principiado la colocacion de tubos para la cañería, desde la calle Ronda hasta ir á la poblacion. La primera emplomadura la verificó el Gobernador, la segunda el Sr. Presidente Municipal, en la primera cruz colocada.—Todos los trabajos siguen con actividad.

REVISTA EXTERIOR.

Canal americano.

Con motivo de la interesante cuestion sobre esta importante vía marítima; de las opiniones expresadas en el Congreso de la República de la Union americana; de las determinaciones de aquel Gobierno y de las apreciaciones y avanzadas conjeturas de la prensa *Newyorkina*, juzgamos oportuno reproducir el Convenio celebrado en Abril de 1850, entre los Gobiernos de los EE. UU. de A. y el del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Tenemos entendido que este Convenio no ha caducado, ni ha sido modificado tampoco por ningún tratado posterior; de manera que sus cláusulas vigentes y muy terminantes en las disposiciones que contienen, arrojan bastante luz sobre puntos cardinales que conciernen á la política internacional.

Por lo demas, tenemos fe en la política del Gobierno americano; porque creemos firmemente que la

grandeza de aquella República consiste en sus instituciones libres felizmente practicadas, que estimulan é impulsan el genio de sus hijos por la amplia via de un progreso indefinido, y en la garantía que ella ofrece al derecho y á la libertad del mundo.

No podemos ver pues, ni una amenaza ni un peligro en este poderoso organismo de la democracia y la civilización, ni en los hombres encargados de hacerlo obrar, ni en la doctrina de Monroe, proclamada por primera vez en los momentos en que los pueblos latino-americanos ratificaban la independencia de España con el establecimiento de la República, y cuando aquella doctrina implicaba en su fundación una solemne promesa hecha al mundo de la irrevocabilidad de la independencia y autonomía de los pueblos de América.

COVENIO

entre los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica, concluido en Washington el 18 de Abril del corriente año.

Los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica, deseosos de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, manifestando y estableciendo en un convenio sus miras é intenciones relativas á cualesquiera medios de comunicación de canal marítimo que haya de abrirse entre los océanos Pacífico y Atlántico, por el río de San Juan de Nicaragua, y ámbos ó cualesquiera de los lagos de Nicaragua y de Managua hasta cualquiera punto ó lugar del Pacífico, han conferido plenos poderes, el 1º al Señor John M. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el 2º al muy Honorable Señor Henry Lytton Bulwer, miembro del muy respetable Orden del Baño de S. M., enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. para el fin indicado; y dichos Plenipotenciarios, habiendo canjeado sus plenos poderes, después de haberse hallado extendidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º.—Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, por el presente declaran: que ni el uno ni el otro adquirirán jamás, ó mantendrán para sí mismos, poder exclusivo alguno sobre dicho canal marítimo; y estipulan, que ni uno ni otro erigirán jamás, ó tendrán fortificaciones algunas que lo dominen ó que se hallen situadas en sus cercanías; que ni en tiempo alguno ocuparán, ni fortificarán, ni colonizarán, ni se arrogarán, ó ejercerán dominio alguno sobre Nicaragua, Costa Rica, la Costa Mosquitia ó parte alguna de Centro-América; que tampoco harán uso de protección alguna, que cada uno de ellos pudiese ó pueda dispensar, ó de cualquiera alianza que cada uno de ellos tenga, ó pueda tener con algún Estado ó pueblo, con el objeto de mantener ó erigir semejantes fortificaciones ó de ocupar y fortificar, ó colonizar, á Nicaragua, Costa Rica, la Costa Mosquitia, ó parte alguna de Centro-América, ó de arrogarse y ejercer sobre dichos puntos dominio alguno; y que ni los Estados Unidos ni la Gran Bretaña se aprovecharán de intimidad alguna, ni harán uso de alianza, conexión ó influjo alguno que cada uno de ellos tenga con cualquier Estado ó Gobierno, por cuyo territorio haya de pasar dicho canal, con el fin de adquirir ó poseer, directa ó indirectamente, para los ciudadanos ó súbditos del uno, cualesquiera

derechos ó ventajas, respecto al comercio y navegación del canal, que no se ofrecieran en los mismos términos á los CC. ó súbditos del otro.

Art. 2º.—En caso de guerra entre las partes contratantes, los buques de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, atravesando dicho canal, serán exentos de bloqueo, detención ó captura por cualesquiera de las partes beligerantes; y esta estipulación se extenderá hasta una distancia de las dos extremidades de dicho canal, que en el futuro se halle conveniente establecer.

Art. 3º.—A fin de asegurar la construcción de dicho canal, las partes contratantes, de una manera justa y equitativa, caso que éste se emprenda por cualquiera de ellas que obtenga poder de algún Gobierno ó Gobiernos locales, por cuyo territorio haya de pasar: se obligan, á que las personas empladas en hacerlo y la propiedad que ocupen, ó hubiesen de ocupar para este objeto, sean protegidas desde el principio de dicho canal, hasta su conclusión, por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, contra toda injusta detención, confiscación, captura, ú otro cualquiera acto de violencia.

Art. 4º.—Las partes contratantes harán uso de todo el influjo que respectivamente ejerzan con cualesquiera estado, estados ó Gobiernos que tengan, ó pretendan tener jurisdicción ó derecho alguno al territorio que dicho canal haya de cruzar, el cual habrá de estar cerca de las aguas que lo formen, con el objeto de procurar, que los mismos estados ó gobiernos faciliten su construcción, por todos los medios que estén á su alcance; y además, los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen á hacer uso de sus buenos oficios donde quiera y cuando sea conveniente, á fin de tener el establecimiento de los puertos libres, situados en cada extremidad de dicho canal.

Art. 5º.—Asimismo las partes contratantes se obligan á proteger dicho canal, después de concluido, contra toda interrupción, captura, ó confiscación injusta, y asegurar su neutralidad, de manera, que dicho canal se abra y esté para siembre libre, y seguro el capital que en él se invierta.—No obstante, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, al acordar su protección á la construcción de dicho canal y al garantizar su neutralidad y seguridad después de concluido, siempre entienden, que dicha protección y garantía se conceden condicionalmente, y que podrá retirarse dicha protección y garantía por ámbos gobiernos, ó cualquiera de ellos, si ámbos gobiernos ó cualquiera de ellos juzgaren, que las personas empresarias ó administradores de dicho canal adoptaban ó establecían reglamentos, tocante al tráfico del mismo, que fuesen contrarios al espíritu ó intención de este convenio, ya sea haciendo injustas distinciones á favor del comercio de una de las partes contratantes y en detrimento del comercio de la otra, ó ya sea imponiendo precios (tolls) ó exacciones irracionales á los pasajeros, buques, efectos, géneros, mercancías ó á cualesquiera artículos. Sin embargo, ninguna de las partes contratantes deberá retirarse de la susodicha protección y garantía, sino es dando previo aviso de seis meses á la otra.

Art. 6º.—Por este convenio las partes contratantes se comprometen á invitar á cualquiera Estado, con el cual ámbas ó cada una tengan relaciones amigables, para que entre con ellas en estipulaciones iguales á las estipulaciones en que mutuamente han convenido, á fin de que todos los Estados participen del honor y ventaja de haber contribuido á una obra de tan general interés é importancia como la del canal de que aquí se trata; é igualmente, las

partes contratantes convienen en que cada una de ellas habrá de entrar en tales estipulaciones del tratado con los Estados de Centro-América que les parezca conveniente, á fin de llevar más eficazmente al cabo el grande objeto de este contrato, como por ejemplo, la de construir y mantener dicho canal como una comunicación marítima entre los dos océanos para el beneficio del género humano, y en términos iguales para todos, y la de proteger el mismo. Convienen también en que los buenos oficios de cada una, al requerimiento de la otra, habrán de emplearse para ayudar y apoyar la negociación de dichas estipulaciones del tratado. Y caso de que se suscitaren algunas diferencias entre los Estados ó gobiernos de Centro-América respecto á propiedad ó derecho sobre el territorio, por el cual dicho canal haya de pasar, y que éstas impidiesen ó obstruyesen de algún modo su ejecución, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña harán uso de sus buenos oficios, para arreglar dichas diferencias, de la manera más propia para promover los intereses del canal y robustecer los vínculos de amistad y alianza, que existen entre las partes contratantes.

Art. 7º.—Siendo de desearse que no se pierda tiempo innecesariamente en comenzar y construir dicho canal, los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña determinan dar su apoyo y animar á la Compañía ó á las personas que primero se presenten á comenzar con el capital necesario, con el consentimiento de las autoridades locales y bajo principios, que sean conformes con el espíritu é intención de este convenio; y si alguna compañía ó personas antes de ahora hubiesen obtenido de algún Estado, por el cual haya de pasar dicho canal, una contrata para su construcción, como la que se especifica en este convenio, á las estipulaciones de cuyo contrato ninguna de las partes de este convenio tiene motivo justo alguno que objetar, y si dichas personas ó compañía hubiesen hecho preparaciones y gastado tiempo, dinero, y trabajo en fé de dicho contrato, queda convenido por el presente, que dichas personas tendrán una preferencia de derecho á la protección de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña sobre cualquiera otra persona ó compañía, y que se les concederá un año contado de la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, para concluir sus arreglos y presentar pruebas de que esté suscrito un capital suficiente para cumplir la empresa; quedando entendido, de que, si á la expiración de dicho periodo dichas personas ó compañía no estuviesen en estado de comenzar y llevar á efecto la proyectada empresa, entónces los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña estarán libres de dispensar su protección á cualesquiera personas ó compañía que estuviesen en disposición de comenzar y seguir la construcción del canal en cuestión.

Art. 8º.—Los gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, al entrar en este tratado, no habiendo tenido solamente el deseo de llenar algún particular objeto, sino también el de establecer un principio general, convienen por el presente en extender su protección por estipulación de tratado á cualesquiera otras comunicaciones practicables, ya sean por canal ó ferrocarril, al través del istmo que une la América del Norte á la del Sur, y especialmente á las comunicaciones interoceánicas (por canal ó ferrocarril) que actualmente se proponen establecer por la ruta de Tehuantepec ó la de Panamá, si éstas resultasen factibles. Al conceder, sin embargo, su protección á cualesquiera canales ó ferrocarriles de

los que se trata en este artículo, queda siempre entendido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña, que las partes que los construyan ó posean no deberán imponer mas cargas ó condiciones sobre su tráfico, que las que los mencionados gobiernos aprobasen como justas y equitativas; y que dichos canales ó ferrocarriles, siendo abiertos en iguales términos á los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, habrán de serlo también de la misma manera para los ciudadanos y súbditos de cualquiera otro Estado, que quiera concederles la misma protección que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se han obligado á dispensarles.

Art. 9º.—La ratificación de este convenio habrá de canjearse en Washington dentro de seis meses contados desde esta fecha. En fé de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este convenio, y aplicádole nuestro sello.

Hecho en Washington, el décimo nono día de Abril del año de Ntro. Señor mil ochocientos cincuenta.

JOHN M. CLAYTON.—(L. S.)—HENRY LYTTON BULWER.—(L. S.)

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

| Marzo 27 Termómetro centígrado. | | | |
|---------------------------------|-------------|-------------|---------------------------------|
| 7 a. m. | 2 p. m. | 9 p. m. | Término medio |
| 16,25 | 25,00 | 19,75 | 20,33 |
| Viento: | | | |
| NE. | NE. | E. | |
| Estado de la Atmósfera: | | | |
| Claro y esc | Claro y esc | Claro y esc | Barómetro, Término medio 26,250 |

| Marzo 28 Termómetro centígrado. | | | |
|---------------------------------|--------------|---------|--------------------------------|
| 7 a. m. | 2 p. m. | 9 p. m. | Término medio |
| 16,25 | 24,50 | 18,00 | 19,58 |
| Vientos: | | | |
| NE. | NE. | NE. | |
| Estado de la Atmósfera. | | | |
| Claro | Claro y esc. | Claro | Barómetro término medio 26,296 |

SECCION DE AVISOS.

Librería Parisiense. PLAZA PRINCIPAL.

En esta Librería se ha recibido un surtido de libros de muchas clases, y en número considerable los 1º, 2º y 3º de Mantilla y Mán-debil. Precios módicos al menudeo y con buenos descuentos al por mayor, según la importancia del pedido.

Gran surtido de libros en blanco para casas de comercio y otros usos, á precios que gustarán á los consumidores.

Para que todos compren barato, el infrascrito ha tomado por norma cobrar precios fijos.

SIXTO A. URDIA.
San José, Marzo 30 de 1880. 3 v 1

SOCIEDAD DE ARTESANOS.—Revisados los libros de la Sociedad de Artesanos y listo el informe con detalles explanatorios por el comisionado, está dispuesto á exhibirle en la asamblea general que tendrá lugar el Domingo 4 de Abril próximo, á la cual se invita á los interesados, Miembros todos de la Sociedad para llenar sus deseos; casa de Don Juan Malaquias Fonseca, á las 11 de la mañana.

San José, Marzo 29 de 1880.
Presidente,
RAFAEL RUEDA. 3 v 1

Tiene comision de dar en arrendamiento dos casas y de vender una, el Licenciado Ugalde.—Entenderse con él en la esquina opuesta al Teatro. 3 v 1

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.